

ANEXO NUMERO 5 F

	Pesetas/mes
Nivel 1	5.400
Nivel 2	5.130
Nivel 3	4.860
Nivel 4	4.590
Nivel 5	4.320
Nivel 6	4.050
Nivel 7	3.915
Nivel 8	3.780

ANEXO NUMERO 5 G

Propuesta de realización de horas extraordinarias

(Artículo 34 del Real Decreto 2205/1980, de 13 de junio)

- Establecimiento:
- Dirección de Servicios de la que depende:
- Categoría, especialidad y nombre de los trabajadores:
.....
 - Descripción de los trabajos en que se requiere la participación de cada trabajador durante las horas propuestas:
.....
 - Motivo de la necesidad urgente de realización del trabajo y de la imposibilidad de llevarlo a cabo dentro del horario normal del establecimiento:
.....
 - Total de horas extraordinarias que se propone para cada trabajador:
.....
 - Horario normal de cada trabajador, día a día, durante la semana.
 - Horario, día a día, en el que se realizarían las horas extraordinarias.
 - Total de horas extraordinarias realizadas hasta la fecha por cada trabajador propuesto en el transcurso del año natural.

(Lugar y fecha)
El Jefe del establecimiento,

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

20753 *ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, ampliación de enseñanzas, supresión de la profesión Secretariado e incremento del número de puestos escolares.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don José Marco Berges, titular del Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, en solicitud de ampliación de enseñanzas, supresión de la profesión de Secretariado de la rama «Administrativa y Comercial» e incremento de los puestos escolares;

Teniendo en cuenta que el citado Centro fue autorizado definitivamente como Centro de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado por Orden ministerial de 5 de octubre de 1982, y que cumple los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional de primero y segundo grado homologado «Academia Marco», de Zaragoza, domiciliada en calle Conde de Aranda, número 7, el incremento de puestos escolares de 360 a 720; la supresión de la profesión «Secretariado» de la rama Administrativa y Comercial y la ampliación del cuadro de enseñanzas, impartiendo desde el curso académico 1983-84, las que a continuación se indican: Formación Profesional de segundo grado, rama Sanitaria, especialidad Laboratorio.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca Prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

20754 *ORDEN de 7 de junio de 1983 por la que se autoriza al Centro privado de Formación Profesional «Estudios Iruña», de Pamplona, ampliación de enseñanzas.*

Ilmo. Sr.: Visto el expediente presentado por don Fernando Arrarás Armendáriz, Director del Centro privado de Formación Profesional «Estudios Iruña», de Pamplona, en solicitud de ampliación de enseñanzas de segundo grado, rama «Administrativa y Comercial», especialidad Informática de Gestión;

Teniendo en cuenta que el citado Centro obtuvo su clasificación definitiva como Centro homologado por Orden ministerial de 18 de abril de 1980, y que reúne los requisitos establecidos en el Decreto 1855/1974, de 7 de junio («Boletín Oficial del Estado» de 10 de julio), así como los informes y propuesta emitidos por la Dirección Provincial de Pamplona en sentido favorable,

Este Ministerio ha resuelto autorizar al Centro privado de Formación Profesional homologado «Estudios Iruña», de Pamplona, domiciliado en calle Mayor, número 58, la ampliación de las enseñanzas de Formación Profesional de segundo grado de la rama «Administrativa y Comercial», pudiendo impartir, desde el curso 1983-84, la especialidad de Informática de Gestión.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I.

Madrid, 7 de junio de 1983.—P. D. (Orden de 27 de marzo de 1982), el Subsecretario, José Torreblanca prieto.

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanzas Medias.

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

20755 *RESOLUCION de 10 de junio de 1983, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la publicación del Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Hiab Valman, S. A.».*

Visto el texto del Convenio Colectivo interprovincial de la Empresa «Hiab Valman, S. A.», recibido en esta Dirección General el día 3 de junio de 1983, suscrito por los representantes legales de la Empresa y de los trabajadores el día 25 de mayo de 1983, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de Trabajo,

Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar su inscripción en el Registro de Convenios de esta Dirección General, con notificaciones a la Comisión negociadora.

Segundo.—Remitir el texto original del mismo al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Tercero.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 10 de junio de 1983.—El Director general, Francisco José García Zapata.

CONVENIO COLECTIVO SINDICAL DE LA EMPRESA "HIAB-VALMAN, S.A."

La Comisión negociadora del Convenio de la Empresa "Hiab-Valman, S.A.", con domicilio social en Torrejón de Ardoz (Madrid), avenida de la Constitución 195 y Centros de Trabajo en Alcalá de Guadaíra (Sevilla), Carretera de Sevilla a Málaga kilómetro 14, Polígono Monte Carmelo y Barcelona, avenida de Roma, 2 y 4 Torre de Cataluña, despacho 406, integrada por parte empresarial por el Director General y el Jefe de Personal y por parte de los trabajadores por el total de los Delegados de personal de sus Centros de Trabajo, se reconocen representatividad y legitimación suficiente para la negociación del repetido Convenio de aplicación a los Centros de Trabajo mencionados, con el siguiente articulado:

CAPITULO PRIMERO

Ambito y Vigencia

ARTICULO 1.- Ambito territorial

El presente Convenio afectará a todo el personal de "HIAB-VALMAN, S.A." incluido en los centros de trabajo que a continuación se indican, con independencia de su lugar de residencia:

- Madrid (Torrejón de Ardoz), avenida de la Constitución, número 195.
- Sevilla (Alcalá de Guadaíra), carretera Sevilla-Málaga, kilómetro 14, polígono Monte Carmelo.
- Barcelona, avenida de Roma 2 y 4, Torre de Cataluña, despacho 406.

Sus normas serán de aplicación en los centros de trabajo indicados y en aquellos lugares donde desarrollen sus actividades personas pertenecientes a los mismos.

ARTICULO 2.- Ambito personal.-

Este convenio afectará a todos los productores tanto de planta como eventuales incluidos en los centros de trabajo del artículo anterior, cualquiera que sea su categoría profesional y que durante la vigencia del mismo, trabajen bajo la dependencia y por cuenta de "Hiab-Valman, Sociedad Anónima" Queda excluido del mismo la Dirección de la Empresa..

ARTICULO 3.- Ambito Temporal (vigencia).-

Este Convenio entrará en vigor, a todos los efectos el día 1 de Abril de 1.983 siendo su duración de un año, es decir, hasta el 31 de Marzo de 1.984.

Se entenderá prorrogado tácitamente de año en año, siempre que no sea denunciada su vigencia por cualquiera de las partes firmantes del mismo con tres meses de antelación a la fecha de su vencimiento o cualquiera de las prorrogas tácitas, si las hubiera.

ARTICULO 4.- Denuncia.-

A los efectos de la denuncia de este Convenio el previo aviso deberá hacerse con una antelación de cuando menos tres meses a la fecha de expiración de la vigencia. El escrito de denuncia se presentará a la Dirección General de Trabajo, con un tiempo suficiente para que tenga entrada en su registro antes de la terminación del plazo previsto.

La parte denunciante del Convenio dará cuenta a la otra parte de haber sido efectuada tal denuncia presentando 15 días antes de su vencimiento los puntos fundamentales a discutir.

Si el Convenio no fuera denunciado en forma y tiempo por alguna de las partes firmantes del mismo, se entenderá prorrogado por un año, aplicando en este caso y de forma automática, un incremento sobre el total de retribuciones equivalente al aumento del costo de la vida, computándose a todos los efectos de dicho aumento las mensualidades transcurridas desde que se haya producido el último reajuste salarial por el concepto de costo de vida.

Lo dispuesto anteriormente se entenderá salvo que durante la vigencia de este Convenio cualquier norma o disposición dictada por el Gobierno se oponga, limite o condicione lo pactado, en cuyo caso se estará a lo contenido en ésta.

ARTICULO 5.- Alcançe de los acuerdos.-

Los acuerdos y pactos contenidos en este Convenio se extinguirán totalmente al finalizar la vigencia del mismo sin que en ningún caso pueden condicionar las estipulaciones de los futuros Convenios que puedan acordarse entre trabajadores y Empresa.

CAPITULO SEGUNDO

Computo, compensación, absorción y garantías

ARTICULO 6.- Computo.-

Las condiciones pactadas en este Convenio forman en su conjunto un todo orgánico e indivisible y, a efectos de su aplicación práctica, serán considerados o computados global e individualmente por períodos anuales siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría.

ARTICULO 7.- Compensación.-

Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por mejora pactada o unilateramente concedida por la Empresa (mediante mejoras de sueldo o salarios, primas o pluses fijos o variables, premios o me-

dante conceptos equivalentes), resolución administrativa o gubernativa, imperativo legal, jurisprudencia, contencioso-administrativo, pacto de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

En el orden económico y para la aplicación del Convenio en caso concreto se estará a lo pactado con abstracción de los anteriores conceptos salariales, su cuantía y regulación.

ARTICULO 8.- Absorción.-

Habida cuenta de la naturaleza del Convenio, las disposiciones legales futuras que impliquen variación económica en todos o en alguno de los conceptos retributivos, únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas en computo anual y sumadas a las vigentes con anterioridad a dichas disposiciones superan el nivel total de este Convenio.

En caso contrario se consideraran absorbidas por mejoras ya pactadas salvo en lo que respecta a jornada laboral, vacaciones que se regiran por lo que disponga en cada momento la legislación vigente.

ARTICULO 9.- Integridad.-

El presente Convenio se aprueba en consideración a la integridad de las prestaciones y contraprestaciones así como a lo van las condiciones establecidas en el conjunto de su articulado.

Por consiguiente cualquier alteración que se pretenda introducir en el Convenio por cualquiera de las partes o de los Organismos oficiales, dará lugar a la revisión total del Convenio, a fin de considerarlo íntegramente y mantener el equilibrio de su contenido obligacional dada su naturaleza contractual, excepto por ley que acataran ambas partes.

ARTICULO 10.- Condiciones más beneficiosas.-

Se respetaran las situaciones personales que, con carácter global o individualmente consideradas, exceden de lo pactado, manteniéndose estrictamente a título personal.

CAPITULO TERCERO

Organización régimen interior

ARTICULO 11.- Organización del trabajo.-

La organización del trabajo y el establecimiento clasificación, modificación y supresión de los Servicios y Departamentos de la Empresa es facultad exclusiva de la Dirección de la misma, quien podrá establecer los sistemas de organización, automatización, racionalización, mecanización y modernización que crea conveniente.

La Dirección podrá adoptar nuevos métodos de trabajo, valorar las tareas de los productores, establecer y cambiar los puestos y turnos de trabajo.

Siguiendo lo marcado por la Reglamentación vigente, es función privativa de la Dirección designar la categoría profesional que corresponde a cada puesto de trabajo, lo que hará teniendo en cuenta las condiciones peculiares de cada uno de ellos.

Todo lo anterior se entiende previo los trámites legales pertinentes establecidos en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 12.- Facultades de la Empresa.-

En materia de organización del trabajo, la Empresa tendrá todas las facultades que le confiere la legislación vigente, especialmente la Ordenanza del Trabajo para la Industria Siderometalúrgica, pudiendo señalar entre otras, a título de ejemplo y sin carácter limitativo, las siguientes:

- La exigencia de los rendimientos que habitualmente vienen consiguiéndose en la Empresa.
- La determinación del trabajo necesario para la plena ocupación del trabajador, aunque suponga tareas de categoría distinta, siempre que sea de carácter circunstancial o de urgencia o necesidad constatada.
- La fijación de la calidad admisible a lo largo de los procesos de fabricación, montaje y reparación.
- El poder exigir la vigilancia, atención y limpieza de la maquinaria encomendada.
- La movilidad y distribución del personal de la Empresa, con arreglo a las necesidades de la organización y producción, así como de su comercio exterior.
- La adaptación de las cargas de trabajo, rendimiento y tarifa a las nuevas condiciones que resulten del cambio y condiciones técnicas de la misma.
- Hace registrar en los documentos que se confeccionen al efecto, las tareas o funciones que sean propias de cada productor, en la forma y tiempo en que se solicite a través del correspondiente mundo responsable.
- El realizar, modificaciones en los métodos, distribución del personal, cambio de funciones y variaciones técnicas de las máquinas y materiales.

ARTICULO 13.- Organización.-

El Director o Jefe de cada Centro o Departamento actúa en nombre y representación de la Empresa y tiene a su cargo la organización del trabajo.

Los Jefes ostentan entre los trabajadores a su cargo la representación permanente del Director de la misma, ante quien serán responsables de sus actos.

Llevarán la Dirección, organización y ejecución de los trabajos que tuvieren encomendados y tendrán especial cuidado en el mantenimiento de la disciplina, buena producción y alto rendimiento en evitación de riesgos y peligros para el personal.

Los mandos intermedios dirigirán los trabajos de su respectiva competencia que les encomienden sus superiores, debiendo instruir al personal a su cargo sobre la forma de ejecutarlos con la atención, dedicación y corrección debidas.

Los productores de cada centro en sus relaciones de trabajo dependen de sus Jefes en orden jerárquico, debiendo guardarles o los mismos subordinación y deferencia debidas y tratar con consideración y respeto a sus colegas y demás compañeros de otras Secciones. De la misma forma, todos los mandos deberán cuidar con extremado celo el trato correcto con sus subordinados, incluso en los momentos que, por cualquier causa, tuvieren que ser amonestados.

ARTICULO 14.- Entrada y salida del trabajo.-

Todo el personal dependiente de la Empresa se encontrará en sus puestos de trabajo a la hora señalada en condiciones de iniciar su tarea, y no podrán abandonar sin causa justificada, las dependencias o despachos durante la jornada efectiva de trabajo. Tanto al comienzo como a la terminación del trabajo, se procederá a cumplimentar obligatoriamente los registros o controles de entrada y salida. La iniciación del trabajo se avisará con un toque de sirena cinco minutos antes del comienzo de la jornada efectiva de trabajo y otro a su hora exacta. A los retrasados se les amonestará de palabra o por escrito, teniendo en cuenta esas faltas de puntualidad a los efectos de las sanciones en que pueda incurrir. A la hora final del cumplimiento de la jornada efectiva de trabajo, se avisará con otro toque de sirena para interrumpir el trabajo, salvo en causas excepcionales, en las que por exigencias del trabajo se deba permanecer en el mismo, satisfaciéndoles el tiempo invertido en forma de trabajos extraordinarios.

La hora de cada centro de trabajo por el que se darán los toques de sirena, es la que rige en cada uno de ellos y esta hora no podrá diferenciarse en más o menos cinco minutos de la hora oficial de la nación.

Durante el tiempo de libre disposición que se define en el Artículo 21 y cuyo comienzo será avisado con un toque de sirena, el Obrero, Subalterno o Empleado, podrá optar por permanecer en el Centro de Trabajo o ausentarse de él, debiendo estar incorporado en su puesto de trabajo al nuevo toque de sirena que señalará el fin del tiempo de libre disposición y la reanudación de la jornada efectiva de trabajo, durante la cual y a no ser que cuente con el permiso de su Jefe inmediato no le será permitido ausentarse del lugar de ocupación y mucho menos del Centro de Trabajo.

ARTICULO 15.- Traslados del personal.-

En aquellos casos en que existan probadas razones técnicas organizativas y productivas que los justifiquen y haya que trasladar a un productor de centro de trabajo, la Empresa se compromete a satisfacer la diferencia del alquiler de vivienda durante un plazo de cinco años.

ARTICULO 16.- Prestaciones de servicios y viajes.-

Sin perjuicio de que pueda realizar su trabajo habitual, un productor vendrá obligado a prestar servicios donde, cuando y como le sea ordenado por sus Jefes, viniendo igualmente obligado a desplazarse en comisión de servicios, a cualquier delegación o punto del territorio nacional en que las actividades de la Empresa hagan necesaria su presencia, ya sea por necesidades de servicios, por condiciones antieconómicas de cualquier explotación, por crisis del mercado o por ser en función de una mayor productividad, para lo cual se les respetarán todos sus condiciones económicas, abonándose además una dieta, según se establece en el capítulo de este Convenio correspondiente a asuntos varios. Cada quince días visitará el hogar familiar por cuenta de la Empresa. En caso de que el desplazamiento fuese fuera del territorio nacional, se estaría a lo acordado por las partes.

ARTICULO 17.- Puestos de trabajo.-

Cualquier empleado de la Empresa que no se considere bien cualificado o que considere que tiene méritos suficientes para ascender de categoría o promocionar alguna vacante a cubrir, podrá dirigirse por escrito al Departamento de Personal de la Empresa a través de su Jefe inmediato, quien lo pondrá en conocimiento de la Dirección, al objeto de que estudien su petición.

A tal efecto, se constituirá para cada caso un Comité, que estará formado por el Director de la Empresa, el Jefe correspondiente, el Jefe de Personal y un miembro de los Delegados de personal del grupo correspondiente.

Siempre que se produzca alguna vacante dentro de la Empresa que necesite ser cubierta, el Departamento de Personal, exhibirá en los distintos tablones de anuncios las características específicas del puesto, por si alguna persona dentro de la Empresa reúne las condiciones exigidas, pueda acceder a cubrir la vacante, siempre y cuando la Dirección de la Empresa le crea conveniente.

ARTICULO 18.- Ropa de Trabajo.-

Se dotará de ropa de trabajo al personal que a continuación se especifica y en la forma que se indica:

Personal de talleres:

- Dos monos
- Dos pares de botas

Personal de almacén:

- Un mono
- Una bota
- Un par de botas

El trabajador está obligado a utilizar durante su jornada laboral las prendas de trabajo que se le faciliten, no pudiendo hacer uso de ellas fuera del servicio de la Empresa y deberá conservarlas y mantenerlas en buen estado de conservación y limpieza durante el plazo mínimo de duración.

El tipo de prendas será elegido por la Empresa, y en caso de necesidad constatada, se podrá facilitar al productor que así lo solicite, las prendas que le sean necesarias para el desarrollo de su trabajo.

CAPITULO CUARTO

Jornada, calendario Laboral, Horas de Trabajo efectivo y vacaciones.

ARTICULO 19.- Jornada.-

Por no coincidir la vigencia de este Convenio (1 de Abril de 1.983 a 31 de Marzo de 1.984) con el año natural, para el que se fija una jornada de trabajo efectivo de 1.845 horas (MIL OCHOCIENTAS CUARENTA Y CINCO HORAS), no es posible fijar el computo de horas de trabajo efectivo a realizar durante la vigencia del presente Convenio, debido a que no está confeccionado el Calendario-Laboral para los tres primeros meses del año 1.984, ya que el mismo siempre constituye acuerdo aparte. No obstante, para los nueve meses de su vigencia durante 1.983, es decir, de 1 de Abril de 1.983 al 31 de Diciembre de 1.983, el número de horas de trabajo efectivo será de 1.296 (MIL DOSCIENTAS NOVENTAY SEIS HORAS).

Las mil doscientas noventa y seis horas a realizar durante los nueve primeros meses de vigencia del presente Convenio, sumadas a las quinientas cuarenta y nueve horas realizadas durante el primer trimestre del año 1.983 hacen un total de horas de trabajo efectivo a realizar durante el año 1.983 de mil ochocientas cuarenta y cinco.

Modelo con respecto al cual se establecen los salarios que se detallan para las diferentes categorías en los anexos 1, 2 y 3. No obstante para la confección del Calendario-Laboral del año 1.983, que siempre constituye acuerdo aparte, se tendrán en cuenta las horas pasadas a cuenta nueva a favor de los trabajadores en el calendario laboral del pasado año 1.982.

ARTICULO 20.- Calendario Laboral y Recuperaciones.-

El Calendario Laboral se establecerá de común acuerdo entre la Empresa y los Delegados de Personal, en reunión conjunta que constituirá acuerdo aparte.

El tiempo correspondiente a la jornada intensiva de verano y alguna otra fecha que se establezca como festiva, se prorrateará para su recuperación, entre los días laborables del año, tal y como se acuerde con los Delegados de Personal.

Si el tiempo recuperado para cubrir tales festivos no coincidiera con el número de horas representado por éstos, la diferencia sea en más o menos, se pasará a cuenta nueva, es decir, se abonará en el sentido que proceda, con cargo a las recuperaciones en el siguiente año al de este Convenio, no pudiendo ser reintegradas en metálico por ninguna de las dos partes.

ARTICULO 21.- Horario de trabajo, tiempo de libre disposición, entradas y salidas.-

Se entiende por horario de trabajo el total de tiempo que un trabajador permanece diariamente en la Empresa, con independencia de que esté desarrollando un trabajo efectivo o no y a efectos del mismo debe distinguirse entre:

- a) Trabajo efectivo: Es el tiempo que el trabajador permanece diariamente en su puesto de trabajo desarrollando un trabajo efectivo y es el que debe computarse a efectos de completar las 1.845 horas de trabajo efectivo que se indican en el Artículo 19.
- b) Tiempo de libre Disposición: Es el tiempo que a cargo de los trabajadores y elegido libremente por ellos, interrumpen la jornada efectiva de trabajo, y que podrá ser empleado en lo que cada trabajador crea conveniente. Durante la jornada de invierno no existirá este tiempo de libre disposición que normalmente interrumpirá la jornada intensiva de verano.

De acuerdo con las definiciones anteriores, se establece un horario de trabajo obligatorio para todo el personal de cada Centro de Trabajo, de acuerdo con los cuadros que a continuación se indican.

MADRID.-

Horario de Invierno: (1 de Abril 1.983 a 30 Abril 1.983)

Mañana: De Siete treinta a doce treinta.
Tarde: De Trece treinta a diecisiete treinta.

(1 de Mayo de 1.983 a 29 de Mayo de 1.983) y (1 de Octubre de 1.983 a 31 de Marzo de 1.984):

Mañana: De Siete treinta a doce treinta
Tarde: De trece treinta a diecisiete.

Horario de Verano: (De 30 de Mayo de 1.983 a 30 Septiembre 1.983)

Jornada Intensiva: De siete a diez y de diez quince a catorce treinta.

Tiempo de libre Disposición: De diez a diez y quince.

BARCELONA Y SEVILLA.-

Horario de Invierno: (1 de Abril 1.983 a 30 Abril 1.983)

Mañana: De ocho a catorce.
Tarde: De quince a dieciocho

(1 de Mayo de 1.983 a 29 de Mayo de 1.983) y de (1 de Octubre 1.983 a 31 de Marzo de 1.984):

Mañana: De ocho a catorce
Tarde: De Quince a diecisiete treinta

Horario de Verano: (de 30 Mayo 1.983 a 30 Septiembre 1.983)

Jornada Intensiva: De siete a diez y de Diez quince a catorce treinta.

Tiempo de Libre disposición: De diez a diez quince.

En los horarios de invierno se incluyen los tiempo de recuperación de la jornada intensiva y de las fechas acordadas, según el Artículo anterior como no laborables.

ARTICULO 22.- Vacaciones.-

Se establece un periodo anual de vacaciones de treinta días naturales cuyo disfrute se efectuará preferentemente durante la jornada intensiva. (Ecuivalente a 21 días laborables)

La Empresa se reserva el derecho a designar los componentes de un servicio de guardia o retén para las vacaciones, lo cual deberá ser comunicado con una antelación mínima de dos meses.

Por acuerdo del personal y peso a su antigüedad el disfrute de las vacaciones durante el mes de agosto se alternará de año en año de forma que una persona que en un año haya disfrutado sus vacaciones durante el mes de agosto, al siguiente en caso de intereses contrapuestos con otra persona, los disfrutará en mes distinto, de acuerdo con lo establecido en el párrafo primero de este artículo.

CAPITULO QUINTO

Retribuciones.-

ARTICULO 23.- Personal con salario diario.-

En esta categoría se comprenden los Peones, Mozos especialistas, Especialistas almacén, Oficial de tercera, Oficial de segunda y Oficial de primera, la retribución de este personal es la que figura en la columna que bajo el epígrafe "total retribución mensual" se halla en el anexo 1.

Esta retribución se compone de los siguientes conceptos:

- Salario base. Es la cifra de devengos diarios que corresponden a cada categoría y que se contiene en la columna salario base de dicho anexo.
- Complemento de cantidad de trabajo (prima de Convenio). De acuerdo con lo establecido en este Convenio, se determina una prima con carácter mensual, que se detalla en la columna correspondiente del citado anexo.

Del "total retribución mensual" fijado para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes de cotización para la Seguridad Social que, de acuerdo con la Ley, corresponde a los trabajadores y el impuesto de I.R.P.F., que igualmente corresponde.

ARTICULO 24.- Resto del personal.-

Se comprenden en este artículo el resto de las categorías, a excepción de los aprendices, cuyas retribuciones se determinan en el artículo siguiente. La retribución de esta personal se efectúa de acuerdo con las tablas del anexo 2.

Dichas retribuciones se componen de los siguientes conceptos:

- Sueldo base, cuya cuantía se especifica en la columna "sueldos mensuales del anexo 2".
- Complemento por carencia de incentivo similar al de cantidad de trabajo (prima de Convenio). Estas categorías percibirán dicho complemento por las cantidades mensuales que se detallan en la columna correspondiente del anexo 2.

De los sueldos mensuales fijados para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes de cotización

para la Seguridad Social que, de acuerdo con la Ley, corresponde a los trabajadores y los impuestos de I.R.P.F., que igualmente corresponde.

ARTICULO 25.- Aprendices.-

Su retribución se contempla en anexo 3. Los totales mensuales de los mismos se componen de los siguientes conceptos:

- Salario base, que se establece en la columna correspondiente.
- Complemento personal fijado en la columna siguiente.

De los sueldos mensuales fijados para todas y cada una de las categorías se deducirán los porcentajes para la Seguridad Social, que de acuerdo con la Ley corresponde, así como el I.R.P.F. que igualmente corresponde.

ARTICULO 26.- Antigüedad.-

Se abonará en concepto de antigüedad un 5 por 100 sobre los sueldos base de las tablas de los anexos 1 y 2 por cada quinquenio de permanencia en la Empresa.

ARTICULO 27.- Bases para plusas.-

La antigüedad, plusas y demás conceptos análogos consistentes en porcentajes, se entenderán siempre aplicados exclusivamente sobre la columna de "salario base" o "sueldo base correspondiente a cada categoría.

ARTICULO 28.- Complemento pactado.-

Es la cantidad mantenida estrictamente a cada persona que exceda del pacto, y que en este Convenio se establece como la diferencia sobre el total de retribuciones totales mensuales fijadas en el presente Convenio y el sueldo contractual o pactado.

ARTICULO 29.- Retribuciones.-

Las retribuciones a percibir por el personal afectado por este Convenio durante la vigencia del mismo son las detalladas en los anexos número 1, 2 y 3. Las retribuciones citadas se obtienen de aplicar el porcentaje del 12,50% (DOCE Y MEDIO) a las que estaban en vigor el día 31 de Marzo de 1.982. El citado porcentaje del 12,50% (DOCE Y MEDIO) se aplicará para obtener el salario bruto individual al total de la suma que forman los siguientes conceptos: Sueldo Base, Antigüedad, Prima Convenio, Complemento Pactado, Gratificación horas extras, y Parte proporcional paga extra de Marzo.

ARTICULO 30.- Actualizaciones.-

En el caso de que el Índice de Precios al Consumo (IPC) establecido por el INE, registrase el 30 de Septiembre de 1.983 un incremento respecto al 31 de Diciembre de 1.982 superior al 9% (NUEVE POR CIENTO), se efectuará una revisión salarial, tan pronto se constata oficialmente dicha circunstancia en el exceso sobre la cifra indicada, computando cuatro tercios de tal exceso a fin de prever el comportamiento del IPC en el conjunto de los doce meses (Enero/Diciembre - 1.983). Tal incremento se abonará con efectos de primero de Abril de 1.983 y para llevarlo a efecto se tomarán como referencia los salarios o haberes utilizados para realizar los aumentos pactados en el presente Convenio.

En el caso de que el IPC superase el 30 de Septiembre de 1.983 el 9% (NUEVE POR CIENTO) el porcentaje a aplicar se obtendrá de la tabla de aplicación de la Clausula de Revisión Salarial publicada en el Anexo Nº 1 del Acuerdo Interconfederal.

Dado que la retribución total se compone de varias partes claramente diferenciadas al posible aumento definido en los párrafos anteriores se llevará a efecto repercutiendo a pro rata entre dichas partes componentes de la retribución.

ARTICULO 31.- Pagas Extras.-

Las pagas reglamentarias de los meses de Julio y Navidad se abonarán, de acuerdo con las normas al respecto, los meses de Julio y Diciembre, en la cuantía que para cada categoría profesional figuren en los totales de retribución del Convenio en los anexos 1, 2 y 3 más la retribución por antigüedad que en cada caso corresponda y el complemento pactado que cada persona tenga asignado.

ARTICULO 32.- Prima de puntualidad.-

Se establece una prima de puntualidad al objeto de fomentar la puntualidad en general.

Se abonará mensualmente pero para facilitar la confección de la nómina en el análisis de las fichas de un mes, se abonará en el caso de cumplir las normas existentes, en el mes siguiente su cuantía se fija en la cantidad de 532.- Ptas. (QUINIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS), mensuales brutas.

Serán causas de su pérdida las siguientes:

Primera.- Más de una falta de puntualidad de más de cinco minutos durante un mes.

Segunda.- Fichar por otra persona, en cuyo caso la perderán las dos responsables, independientemente de las sanciones a que pudiera dar lugar.

Tercera.- No serán válidas, cuando se llegue con retraso, las justificaciones imputables a averías de coches, excepto

en los contratados por la Empresa para el traslado del personal, así como si se trata del autocar.

Cuentas.— Tres irregularidades observadas en la ficha del reloj.

Durante el mes de disfrute de las vacaciones no se cobrará la prima y si las mismas se disfruten tomando parte de un mes y de otro, se abonará la parte proporcional de cada uno de los meses trabajados, es decir, al tiempo de asistencia de cada mes.

Quedan exceptuados del disfrute de dicha prima los vendedores que por la índole de su trabajo no estén obligados a fichar.

Los Jefes de las Delegaciones podrán optar a la misma, una vez obligados a efectuar el fichaje.

ARTICULO 33.- Paga Extra de Marzo.-

De acuerdo con el personal, la paga extra de marzo que hasta el 31 de Marzo de 1.979 se venía abonando en el mes de Marzo y en la misma cuantía que una paga extra reglamentaria, se seguirá prorrateando durante la vigencia de este Convenio y el personal que en la fecha antes indicada tuviera derecho a la misma, en catorce pagas iguales al año, que se abonarán en los doce meses naturales del año y en las dos pagas extraordinarias reglamentarias, abonándose en nómina bajo el concepto de "parte proporcional de paga extra de marzo"

ARTICULO 34.- Prima de asistencia.-

Se establece una prima de asistencia al objeto de disminuir la falta de asistencia al trabajo, en general.

Se abonará mensualmente, pero para facilitar la confección de la nómina al finalizar el final del mes, se abonará, en caso de cumplir las normas establecidas el mes siguiente.

Su cuantía se cifra en la cantidad de Ptas. 1.332.— (MIL - TRESCIENTAS TREINTA Y DOS PESETAS), brutas mensuales.

Serán causas de su pérdida las siguientes:

Primera.— Cuando hayan faltado durante dos días completos en el transcurso de un mes.

Segunda.— Cuando tengan tres o más faltas de puntualidad en el mes.

Tercera.— Cuando se observen tres o más irregularidades en la ficha del reloj.

Durante el mes de disfrute de las vacaciones no se cobrará la misma y si la persona se ausenta tomando parte de un mes y de otro, se le abonará proporcionalmente a cada mes, es decir, el tiempo de asistencia.

Quedan excluidos del disfrute de esta prima los vendedores que por la índole de su trabajo no están obligados a fichar. Los Jefes de las Delegaciones, pueden optar a esta prima, una vez obligados a efectuar el fichaje.

CAPITULO SEXTO

Asuntos varios.

ARTICULO 35.- Liquidación de haberes.-

La liquidación de haberes se llevará a cabo mediante un solo pago mensual, por meses vencidos y aproximadamente el 25 de cada mes.

Estos pagos se harán efectivos mediante transferencias bancarias por lo cual la fecha de la liquidación de haberes como queda expuesto en el párrafo anterior, no se puede de terminar de forma exacta.

El personal de nuevo ingreso, durante la vigencia de este Convenio, acepta desde su ingreso este solo pago mensual y la forma establecida de hacerlo efectivo. No obstante, y durante un periodo prudencial y hasta tanto disponga de una cuenta o libreta de ahorros en una Entidad bancaria, se podrá hacer efectivo mediante cheque.

En el momento de la firma de la nómina o, en su defecto, de la entrega simplemente de la misma, se entregará a cada persona el documento de cargo del Banco, acreditativo de haber efectuado la transferencia.

ARTICULO 36.- Ayuda por comida.-

Teniendo en cuenta que durante el horario de invierno la mayoría del personal se ve prácticamente imposibilitado de ir a comer a sus casas, la Empresa, siguiendo el criterio establecido cuando se creó esta ayuda, subvencionará las comidas efectuadas durante todos los días efectivamente trabajados en la jornada de invierno, con una cantidad equivalente al 55 por ciento aproximadamente del costo medio de los restaurantes que en ocasiones anteriores se han tomado como base para determinarla, por lo que, a partir de la vigencia de este Convenio, queda fijada en 170.— pesetas por día. (CIENTO SETENTA Y OCHO PESETAS).

ARTICULO 37.- Dietas.-

Hasta el nivel de encargados inclusive, se abonarán como dietas de viaje la cantidad de Ptas. 1.600.— por día. La media dieta será de Ptas. 804.— pesetas. Igualmente se abonará por la Empresa aparte, el importe del alojamiento en un hotel de tres estrellas como máximo.

Para el personal de categoría superior, la dieta diaria se establece en 1.802.— pesetas, y la media dieta en pesetas 901.—. Igualmente se abonará por la Empresa aparte, el importe del alojamiento en hotel de cuatro estrellas como máximo.

Si por encontrarse cerrada la cafetería del hotel en el que se haga noche no se pudiera desayunar en el mismo y su importe no se incluyera en la factura, se justificará con la nota correspondiente en la liquidación de gastos, abonándose por consiguiente su importe aparte de la Dieta.

A las Dietas mencionadas en los dos primeros párrafos de este Artículo, se tendrá derecho siempre que se esté dentro de los horarios que a continuación se indican:

Desplazamiento hasta las 14,00 horas: Derecho a Comida
Desplazamiento hasta las 22,00 horas: Derecho a Cena
Desplazamiento hasta las 24,00 horas: Derecho a alojamiento y desayuno.

La revisión del importe de las Dietas se llevará a cabo con el mismo criterio establecido para los salarios en el Artículo 30.

ARTICULO 38.- Prestaciones en baja por enfermedad o accidente.-

La Empresa completará la prestación de la Seguridad Social o Mutua Patronal en este concepto hasta el 100 por 100 del sueldo real, en caso de enfermedad o accidente, desde el primer día. Esta Cantidad se abonará en nómina bajo el concepto "complemento por enfermedad".

ARTICULO 39.- Prestaciones por invalidez o muerte.-

Si como consecuencia de accidente laboral o enfermedad profesional se derivara una situación de invalidez permanente en grado de invalidez permanente total o absoluta, para todo tipo de trabajo, la Empresa abonará al productor afectado la cantidad de 1.250.000.— de Pesetas (UN MILLON DOSCIENTAS CINCUENTA MIL PESETAS), a tanto alzado y por una sola vez.

El haber recibido la prestación establecida no excluye su percepción en posteriores ocasiones, si éstas son derivadas de un hecho causante distinto.

Si como consecuencia de los mismos hechos le sobreviniera la muerte tendrán derecho a la percepción de esta cantidad los beneficiarios del mismo, o, en su defecto, la viuda o derecho-parientes.

Este artículo entrará en vigor el día 1 de Abril de 1.983.

ARTICULO 40.- Horas Extraordinarias.-

Se definen las horas estructurales a los efectos que se derivan del R.D. 92/1983; de 19 de Enero, sobre cotización a la Seguridad Social, como las necesarias por pedidos imprevistos o periodos punta de producción, ausencias imprevistas, u otras circunstancias de carácter estructural derivadas de la naturaleza de la actividad de que se trate. Se establece también que por acuerdo entre el trabajador y la Dirección de la Empresa se podrán compensar las horas estructurales realizadas por un tiempo de descanso equivalente a 1 hora y 45 minutos por cada hora extra estructural realizada, en lugar de su retribución monetaria. Las horas extras estructurales son de carácter voluntario.

ARTICULO 41.- Asambleas.-

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 42.- Garantías sindicales.-

Se estará a lo dispuesto en el Estatuto de los Trabajadores.

ARTICULO 43.- Ayuda escolar a los trabajadores.-

Cuando a juicio de la Empresa alguno de los trabajadores de la misma reúna condiciones para cursar estudios, y dicho trabajador desee cursarlos, le abonará el importe de la matrícula y libros para que pueda realizar su pretensión, siempre que lo lleve a cabo en un Centro Oficial y siempre que la materia escogida sea entendida por la Empresa como aceptable.

Para poder optar a esta ayuda, la persona interesada deberá ponerlo en conocimiento de la Empresa con antelación a la formalización de cualquier compromiso.

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo previsto expresamente en este Convenio se estará a lo establecido en el Estatuto del Trabajador, la Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica y demás disposiciones de carácter general.

ANEXO 1

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 29 DIA	MES DE 30 DIA	MES DE 31 DIA	TOTAL RETRIBUCION MENSUAL	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
OFICIAL PRIMERA	1.404	25.319	23.915	22.511	66.035	924.490
OFICIAL SEGUNDA	1.400	21.348	19.948	18.548	61.948	867.272
OFICIAL TERCERA	1.387	20.031	18.644	17.257	60.254	843.556
ESPECIALISTA	1.386	17.832	16.446	15.060	58.026	812.368
ESPECIALISTA ALMACEN	1.386	17.832	16.446	15.060	58.026	812.366
PEON	1.357	18.272	16.919	15.566	57.509	805.126

ANEXO 2

CATEGORIA PROFESIONAL	SUELDO BASE MENSUAL	COMPLEMENTO CARENANCIA INCENTIVO	TOTAL RETRIBUCION MENSUAL	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
TECNICOS DE ORGANIZACION				
Jefe de Departamento	57.362	30.642	88.004	1.232.056
Jefe de Primera	48.079	27.223	75.302	1.054.228
Jefe de Segunda	47.493	25.315	72.800	1.019.312
Técnico Organización 1ª	46.232	17.370	63.602	890.428
Técnico Organización 2ª	44.541	17.407	61.948	867.272
Auxiliar Organización	43.786	14.242	58.028	812.392
ADMINISTRATIVOS				
Jefe de Departamento	57.362	30.642	88.004	1.232.056
Jefe de Primera	51.506	18.884	70.390	985.460
Jefe de Segunda	49.574	18.505	68.079	951.106
Oficial de primera	46.779	17.975	64.754	906.556
Oficial de segunda	45.187	16.652	61.839	865.746
Grabadora	45.187	16.652	61.839	865.746
Auxiliar	42.946	15.082	58.028	812.392
Secretaria	46.779	17.975	64.754	906.556
Viajerante	46.779	16.713	63.492	888.888
Aspirante 16 años	31.008	2.788	33.796	473.144
Aspirante 17 años	30.288	1.601	31.889	458.446
SUBALTERNOS				
Listero	41.999	19.951	61.950	867.306
Limpiacero	41.061	22.530	63.599	890.386
Conductor camión	42.816	20.783	63.599	890.386
Conductor máquina Autom.	42.816	19.134	61.950	867.306
Ordenanza	40.013	16.696	57.509	805.126
Telefonista	40.968	16.541	57.509	805.126
TECNICOS TITULADOS				
Ingenieros y Licenciados	57.362	30.642	88.004	1.232.056
Peritos	56.867	26.578	83.445	1.168.230
TECNICOS DE TALLER				
Jefes Taller y Almacén	49.534	25.777	75.311	1.054.354
Subjefe de taller	48.079	24.729	72.800	1.019.312
Encargado	43.280	27.110	70.390	985.460
TECNICOS OFICINA				
Delineante o dibujante Project.	48.498	19.404	67.902	950.628
Delineante de primera	46.232	17.370	63.602	890.428
Delineante de segunda	44.541	17.409	61.950	867.300
Auxiliar calculador	42.013	18.232	60.245	843.430
CONTROL DE CALIDAD				
Jefe de Verificación	48.079	27.232	75.311	1.054.354
Verificador	47.493	25.328	72.821	1.019.494

ANEXO 3

CATEGORIA PROFESIONAL	SALARIO BASE	MES DE 29 DIA	MES DE 30 DIA	MES DE 31 DIA	TOTAL RETRIBUCION MENSUAL	TOTAL RETRIBUCION ANUAL
APRENDIZ PRIMERO AÑO	1.016	4.332	3.316	2.300	33.796	473.144
APRENDIZ SEGUNDO AÑO	1.251	3.610	2.359	1.106	39.089	558.446

MINISTERIO DE INDUSTRIA Y ENERGIA

20756

RESOLUCION de 22 de junio de 1983, de la Dirección Provincial de La Rioja, por la que se autoriza la instalación eléctrica que se cita y se declara la utilidad pública de la misma.

Cumplidos los trámites reglamentarios e el expediente número A. T.-20.388, incoado en esta Dirección Provincial, a instancia de «Electra de Logroño, S. A.», con domicilio en Logroño, carretera Circunvalación, polígono San Lázaro, solicitando autorización administrativa y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Línea aérea trifásica en Galbárruli, circuito simple a 13,2 KV, con conductores de cable de aluminio-acero «Alpac» de 32,9 milímetros cuadrados de sección sobre 9 apoyos de hormigón. Tendrá una longitud total de 1.214 metros, con origen en el apoyo número 7 de la línea a estación transformadora «Castilseco» y final en la estación transformadora que también se autoriza y a continuación se describe.

Estación transformadora denominada «Galbárruli», tipo intertemperie; sobre un poste de hormigón, con transformador trifásico de 25 KVA de potencia y relación de transformación 13.200/398-230 V.

Red de distribución en baja tensión posada sobre fachadas o tensada entre espacios abiertos o entre postes, con conductores aislados de cable trenzado en haz de 3 por 50±1 por 54,8 milímetros cuadrados de sección.

La finalidad de estas instalaciones es mejorar la distribución de energía en la zona.

Esta Dirección Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2817 y 2819/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939; Reglamento de Líneas Eléctricas de Alta Tensión, de 28 de noviembre de 1968 y Reglamento de Estaciones Transformadoras de 23 de febrero de 1949, ha resuelto:

Autorizar la instalación solicitada y declarar la utilidad pública de la misma a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2819/1966.

Logroño, 22 de junio de 1983.—El Director provincial, Lorenzo Cuesta Capillas.—4.504-15.

MINISTERIO DE TRANSPORTES, TURISMO Y COMUNICACIONES

20757

RESOLUCION de 4 de julio de 1983, de la Secretaría General de Turismo, por la que se concede el título de «Libro de interés turístico» a la publicación «Fiesta de pecados y danzantes», de la que es autor Ricardo de la Mora y de la Mora.

Vista la solicitud presentada por don Ricardo de la Mora y de la Mora para que se declare «Libro de interés turístico» la publicación «Fiesta de pecados y danzantes», de la que es autor, y de acuerdo con lo que dispone la Orden ministerial de 26 de marzo de 1979,

Esta Secretaría General de Turismo ha tenido a bien conceder el título de «Libro de interés turístico» a la publicación anteriormente mencionada.

Lo que se hace público a todos los efectos.

Madrid, 4 de julio de 1983.—El Secretario general, Ignacio Fuego Lago.

20758

RESOLUCION de 14 de julio de 1983, de la Subsecretaría, por la que se convoca el VIII Curso de Especialización de Supervisión para funcionarios del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea.

Ilmos. Sres.: De conformidad con el artículo 34 de la Ley articulada de Funcionarios Civiles del Estado y el capítulo II, sección sexta, del Reglamento orgánico del Cuerpo Especial de Controladores de la Circulación Aérea,

Esta Subsecretaría, a propuesta de la Dirección General de Aviación Civil y en uso de las facultades que le están conferidas, resuelve convocar el VIII Curso de Especialización de Supervisión para funcionarios del citado Cuerpo, de acuerdo con las siguientes bases:

1. Denominación

VIII Curso de Especialización de Supervisión.

2. Número de plazas

Veinte (20).

3. Programa

Las materias que compondrán el curso serán las siguientes:

- Dirección y gestión de personal.
- Procedimientos administrativos.
- Redacción de documentos.
- Conferencias y visitas de interés aeronáutico.

4. Desarrollo

El curso se desarrollará en el Centro de Adiestramiento de la Dirección General de Aviación Civil, sito en Madrid, y en él causarán baja los alumnos que no superen las notas mínimas para cada una de las materias de estudio.

Los alumnos que superen el curso de aprovechamiento obtendrán el diploma de Especialización de Supervisión de Control de la Circulación Aérea y podrán ser requeridos por la Administración para ejercer funciones propias de Controlador con la especialidad de Supervisión en sus destinos.

5. Duración

El curso dará comienzo el 3 de octubre de 1983 y finalizará el 11 de noviembre de 1983.